

## **Reparación, garantía de la reparación, y plazo de garantía de las piezas de repuesto o componentes nuevos utilizados en la reparación de un bien de consumo**

Manuel Jesús Marín López\*  
Catedrático de Derecho Civil  
Centro de Estudios de Consumo  
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: junio de 2010

### **1. Introducción.**

El Servicio de Consumo de Ciudad Real del Instituto de Consumo de Castilla-La Mancha formula al Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha una consulta relacionada con la venta de bienes de consumo.

En particular, se pregunta cuál es el plazo de garantía de que disponen las piezas o componentes sustituidos en un producto como consecuencia de la reparación que en él se ha llevado a cabo. En el caso concreto, se trata de un ordenador portátil que, a los 19 meses de haber sido comprado por un consumidor, sufre una importante avería en su disco duro. A petición del consumidor, el vendedor repara el ordenador, y la reparación consiste precisamente en cambiar el disco duro. A los siete meses de la reparación, el disco duro se estropea de nuevo, dejando de funcionar. ¿Responde el vendedor de esta falta de conformidad?

Para responder adecuadamente a esta cuestión, hay que analizar por separado cuáles son los efectos de la reparación del bien sobre el plazo de garantía (sub 2), la garantía específica de la reparación que se regula en el art. 120.c) TRLGDCU (sub 3), y si las piezas de repuesto o los componentes de un bien disponen de un plazo de garantía propio (sub 4).

### **2. Efectos de la reparación del bien sobre el plazo de garantía.**

---

\* [Manuel.Marin@uclm.es](mailto:Manuel.Marin@uclm.es); [www.uclm.es/profesorado/mjmarin](http://www.uclm.es/profesorado/mjmarin)

El art. 120.c) TRLGDCU [antiguo art. 6.c) LGVBC], sin antecedentes en la Directiva 1999/44/CE, contiene una regla relativa a los efectos que la reparación del producto va a provocar sobre los plazos. Establece que “la reparación suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 123”. Como es sabido, el citado art. 123 (viejo art. 9 LGVBC) contempla en realidad cuatro tipos de plazos: un plazo de garantía o de manifestación del defecto (dos años), un plazo de presunción de preexistencia de la falta de conformidad (seis meses), un plazo de prescripción (tres años), y un plazo de denuncia de la falta de conformidad (dos meses). Hubiera sido razonable que el legislador hubiera aclarado cuál de esos plazos se ve afectado por la suspensión.

¿Cuál de estos plazos se suspende? Evidentemente, la remisión del art. 120.c) no puede entenderse realizada al plazo de denuncia, pues éste opera una vez advertida la falta de conformidad, por tanto, mucho antes de que se solicite y lleve a cabo la reparación. Tampoco puede referirse al plazo de prescripción<sup>1</sup>, pues en nuestro derecho cualquier acto de reclamación –judicial o extrajudicial- o de ejercicio de un derecho produce la interrupción de la prescripción, y no su simple suspensión. La suspensión sí se predica, en cambio, de los otros dos plazos.

La reparación del bien suspende el plazo de garantía o de manifestación del defecto, e interrumpe el plazo de prescripción<sup>2</sup>. Que ese plazo se suspende significa que, durante el tiempo que dura la suspensión, el plazo no corre, y que una vez concluida la suspensión, el plazo continúa por la misma fecha por la que estaba.

El art. 120.c) TRLGDCU especifica cuando comienza y termina la suspensión del plazo. El *dies a quo* para la suspensión del plazo de garantía se fija en el día en que “el consumidor pone el producto a disposición del vendedor” para que lo repare. Puesta a disposición no es sinónimo de entrega, pues ambas pueden producirse en fechas distintas. Además, en muchos casos de reparación no será necesario que el bien sea entregado al vendedor para su reparación, o la entrega no será posible<sup>3</sup>. La suspensión del plazo terminará “con la entrega al consumidor y usuario del producto ya reparado”. Si hubo entrega física de la cosa al vendedor, se producirá cuando éste la devuelva de nuevo al consumidor. Si no hubo entrega física (por ejemplo, porque el vendedor repare

---

<sup>1</sup> A. CARRASCO PERERA, “Tres dudas sobre la ley de venta y garantías de productos de consumo”, publicado en la página web del Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha ([www.uclm.es/cesco](http://www.uclm.es/cesco)), 2005, Paper núm. 5, pgs. 3 y 4.

<sup>2</sup> Como es sabido, la suspensión paraliza el cómputo del plazo de garantía, que se reanuda en el punto en que se suspendió cuando cese la causa de suspensión. Por el contrato, la interrupción paraliza el cómputo del plazo, que comienza de nuevo a correr a partir del momento en que cese la causa de la interrupción. La posibilidad de que los Estados miembros admitan la suspensión o interrupción del plazo de garantía y del plazo de prescripción está contemplada en el Considerando nº 18 de la Directiva 1999/44/CE.

<sup>3</sup> Por ejemplo, reparación de la caldera de agua, instalada en el domicilio del consumidor, que debe ser reparada allí mismo.

el bien en el propio domicilio del consumidor), cuando el vendedor dé por concluida la reparación y así se lo haga saber al consumidor.

La reparación del bien suspende también el plazo de preexistencia de la falta de conformidad. Si dentro de ese plazo (seis meses) el consumidor solicita reparación, el plazo se suspende, en los mismos términos (*dies a quo* y *dies ad quem*) que el plazo de garantía. Devuelto el bien reparado, el plazo continúa en el punto en que se suspendió.

Aplicando lo dicho al caso que nos ocupa, resulta que cuando el consumidor entrega al vendedor el ordenador para su reparación, a los 19 meses de haber sido adquirido, en ese instante el plazo de garantía se suspende, comenzando de nuevo a correr cuando es devuelto, ya reparado, al consumidor.

### 3. La garantía de la reparación.

La Ley establece una garantía para la reparación. Según establece la tercera frase del art. 120.c) TRLGDCU, “durante los seis meses posteriores a la entrega del producto reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el producto defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados”<sup>4</sup>. Ni la Directiva 1999/44/CE ni las demás leyes nacionales de transposición contemplan algo semejante.

Que el vendedor responde durante seis meses de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, significa que si se reproduce de nuevo esa falta de conformidad, el consumidor estará protegido, y ello tanto si esa falta de conformidad se manifiesta de la misma forma (con el mismo defecto) como en forma distinta (con otros defectos o anomalías). Esos seis meses funcionan en todo caso, con independencia de que ya haya transcurrido o no el plazo de garantía de dos años. No ha de entenderse, por tanto, que esos seis meses se añaden al plazo de garantía ordinario de dos años<sup>5</sup>. El plazo semestral adicional concedido tras la reparación es un plazo de garantía especial, en el sentido de que garantiza no cualquier defecto que se manifieste en el bien, sino sólo los que dieron lugar a la primera reparación. Si tras la reparación aparecen otros defectos diferentes en la cosa, y ya han transcurrido los dos años de garantía (art. 123.1.I TRLGDCU), el vendedor queda exonerado de responsabilidad.

---

<sup>4</sup> El Proyecto de Ley de la LGVBC era más protector para el consumidor, pues establecía que cuando la entrega del bien reparado se produzca en los últimos seis meses del plazo de garantía de dos años, “éste se prorrogará hasta que transcurran seis meses desde dicha entrega del bien reparado”. Por tanto, desde la reparación hay un nuevo plazo de garantía de seis meses, no sólo para las faltas de conformidad que motivaron la reparación, sino para cualquier falta de conformidad.

<sup>5</sup> Por ejemplo, si la vehículo tiene un problema con el elevalunas eléctrico de una ventanilla, que dejan de funcionar a los 22 meses desde la entrega, y el vendedor la repara, una vez devuelto el bien al consumidor restan dos meses de plazo de garantía general. Pero si a los cinco meses de la reparación el mismo elevalunas deja de nuevo de funcionar, opera la garantía de la reparación, pues se manifiesta la misma falta de conformidad que originó la primera reparación, y dentro del plazo de seis meses.

Para que opere la garantía de la reparación deben concurrir varios presupuestos.

(i) La falta de conformidad que se manifiesta es la misma que motivó la reparación, aunque puede exteriorizarse reproduciendo los mismos defectos que hicieron necesaria la reparación u otros defectos distintos<sup>6</sup>. El consumidor debe probar que la falta de conformidad que se manifiesta tras la reparación es la misma que la motivó, pero se presumirá que eso es así (no incumbiendo al consumidor, por tanto, la carga de probarlo) si los averías o desperfectos exteriores (los “defectos”, en la terminología del precepto) son los mismos que se manifestaron y que provocaron la primera reparación.

(ii) La falta de conformidad ha de ser preexistente a la entrega del bien reparado<sup>7</sup>; pero la preexistencia se deduce del hecho de que se manifieste la misma falta de conformidad

(iii) Ha de ser desconocida, en el sentido del art. 116.3 TRLGDCU. (iv) Es indiferente si la falta de conformidad se reproduce al haberse efectuado la reparación con negligencia. Cuestión distinta es qué sucede si el comportamiento negligente del reparador provoca en el bien faltas de conformidad distintas a la que motivaron la reparación<sup>8</sup>.

Respecto a los plazos, la falta de conformidad ha de manifestarse en el plazo de seis meses, contados desde la entrega del bien reparado. A mi juicio, el consumidor tiene también aquí el deber de denunciar el defecto en el plazo de dos meses (art. 123.4 TRLGDCU)<sup>9</sup>. Y el plazo de prescripción sigue siendo de tres años (art. 123.3 TRLGDCU)<sup>10</sup>.

Si opera la garantía de la reparación, tras la nueva falta de conformidad el consumidor podrá solicitar cualquiera de los cuatro derechos: reparación, sustitución, rebaja del precio o resolución [arts. 120.d) y 121 TRLGDCU]. Si pide una segunda reparación, la misma goza de nuevo de la “garantía de la reparación”, cuando en el bien reparado se manifieste de nuevo la misma falta de conformidad<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, un vehículo sufre la rotura del eje de dirección, y es reparado. Hay garantía de la reparación cuando a los dos meses se produce una nueva rotura del eje (se reproduce el mismo defecto) o cuando se averían las llantas y neumáticos, y queda acreditado que eso se debe a la inminente rotura del eje de dirección (surgen en el bien otros defectos, pero que tienen su origen en la misma falta de conformidad).

<sup>7</sup> No opera aquí la presunción de preexistencia del art. 123.1.II TRLGDCU.

<sup>8</sup> En tal caso, parece que no debería operar la garantía de la reparación del art. 120.c) TRLGDCU, porque no se reproduce la misma falta de conformidad. Aun así, hay que entender que el vendedor responderá de esos defectos, en la medida en que tienen su origen en un incorrecto cumplimiento de su obligación de reparar (así, S. DÍAZ ALABART, “Los plazos en la Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo”, en S. DÍAZ ALABART (Coord.), *Garantía en la venta de bienes de consumo (Ley 23/2003, de 10 de julio)*, Madrid, Edisofer, 2006, pgs. 242 y 243).

<sup>9</sup> L. M. MARTÍNEZ VELENCOSO, *La falta de conformidad en la compraventa de bienes. Análisis comparado de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo*, Barcelona, Bosch, 2007, pg. 155. En contra, S. DÍAZ ALABART, “Los plazos...”, *cit.*, pg. 240.

<sup>10</sup> S. DÍAZ ALABART, “Los plazos...”, *cit.*, pg. 240.

<sup>11</sup> Así parece entenderlo también S. DÍAZ ALABART, “Los plazos...”, *cit.*, pg. 241.

En el caso que nos ocupa, tras la segunda avería que presenta el ordenador portátil ya no es posible acudir a los remedios que, a favor del consumidor, establece el art. 118 TRLGDCU (reparación, sustitución, rebaja del precio o resolución). Y ello por las siguientes razones:

1) Por una parte, porque ya ha transcurrido el plazo de garantía de dos años. En efecto, desde la primera entrega del bien han pasado 26 meses (a los 19 meses se produjo la primera avería, y tras ser reparado el ordenador, a los 7 meses tiene lugar la segunda). De estos 26 meses hay que descontar el tiempo durante el cual el ordenador ha estado en poder del vendedor para su reparación, pues durante ese tiempo el plazo de garantía “se suspende”, como indica el art. 120.c) TRLGDCU. Pero aun descontando algunos días (los que parece que duró la reparación), el plazo de garantía de dos años ya ha transcurrido.

2) Por otra parte, tampoco es posible acudir a la garantía especial de la reparación, regulada en la tercera frase del art. 120.c) TRLGDCU. Concurren los presupuestos objetivos, pues la falta de conformidad que se manifiesta en el ordenador portátil es la misma que motivó la primera reparación, en concreto, la existencia de una avería en su disco duro. Sin embargo, no se da el presupuesto temporal, pues ya han transcurrido más de seis meses –en concreto, siete– desde que se devolvió al consumidor el ordenador, ya reparado, hasta que se produce la segunda falta de conformidad.

#### **4. Sobre si cabe sostener que las piezas de repuesto o los componentes utilizados en la reparación del bien disponen del plazo de garantía de dos años.**

Cabe plantearse ahora si en la medida en que la reparación consiste en la sustitución de un componente o una pieza de repuesto del bien averiado por otro nuevo, podría sostenerse que ese componente nuevo tiene un plazo de garantía propio.

A estos efectos, es necesario distinguir en función de que el bien en cuestión sea reparado en el marco de las garantías previstas en los arts. 114 y ss. TRLGDCU o al margen de la misma.

Así, si se trata de la reparación de un bien no conforme, realizada a petición del consumidor, conforme al art. 119 TRLGDCU, me parece claro que, en cuanto a los plazos, la reparación se rige por lo que se ha dicho en el epígrafe 2, y que esa reparación tiene además una garantía propia, como se ha expuesto en el epígrafe 3. En consecuencia, como se trata de una reparación en el marco de la garantía legal, ha de estarse a las reglas expuestas sobre la reparación, por lo que en modo alguno cabe sostener que esas piezas o componentes tengan un plazo de garantía legal de dos años. En estrictos términos jurídicos, el consumidor ha ejercitado –y obtenido– la reparación del bien, y no la sustitución, aunque para llevar a cabo la reparación haya sido necesario sustituir algún elemento o componente del bien (en este caso, un ordenador portátil, al que se le sustituye el disco duro). Y en la reparación no caben otros plazos de garantía que el general de dos años y el propio de la garantía de la reparación de seis meses.

La situación es distinta cuando el bien no está en garantía. En este caso, lo primero que hay que resolver es si el contrato de prestación de servicios de reparación de bienes de consumo está sometido al régimen de garantías de los productos de consumo de los arts. 114 y ss. TRLGDCU.

Sobre el particular, hay que partir del hecho de que la regla general es que el régimen de garantías no se aplica al contrato de prestación de servicios, pues no supone la entrega de un bien, sino la prestación de un servicio, esto es, la realización de un determinado comportamiento. Pero hay que averiguar qué sucede cuando el vendedor se obliga, además de a entregar el bien, a realizar una determinada prestación de servicios. Conviene distinguir varias hipótesis:

(i) En primer lugar, cuando la obligación de hacer del vendedor es posterior a la entrega del bien, y va ineludiblemente unida a ella. Por ejemplo, la venta de un lector de DVD, de un horno o de una caldera, que es posteriormente instalado por el vendedor en el equipo informático, en la cocina o en el domicilio del comprador, respectivamente. Si el bien tiene una falta de conformidad, y ésta se debe a la incorrecta instalación del bien, el vendedor debe responder, pues así lo exige el art. 116.2 TRLGDCU.

(ii) Una segunda hipótesis es aquella en la que el empresario asume una obligación de contenido mixto: entregar un bien y prestar un servicio<sup>12</sup>. Si el bien tiene una falta de conformidad, el empresario deberá responder conforme al régimen de garantías<sup>13</sup>. Y ello aunque los servicios que el empresario se compromete a prestar tengan una importancia mayor (objetivamente, desde el punto de vista económico, o subjetivamente, por la trascendencia que le dan las partes) que el bien que se entrega; con una única excepción: que la prestación de hacer desempeñe un rol absolutamente preponderante en comparación con la prestación de dar (entrega), pues el objeto del contrato es, fundamentalmente, la prestación de un servicio<sup>14</sup>. Esta es una cuestión que habrá de resolverse caso a caso.

Algo parecido sucede en el contrato de prestación de servicios de reparación de bienes (electrodomésticos, vehículos, etc.), que jurídicamente merece la calificación de contrato de obra. También aquí los casos pueden ser muy variados. Si el consumidor acude a un taller para que instale en el vehículo el lector de DVD que el consumidor ha comprado, si la instalación es incorrecta y por eso el lector no funciona, el instalador no

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, academia de informática que, además de impartir las clases de informática, entrega a sus alumnos un ordenador en propiedad; academia de inglés que se obliga a prestar el servicio de enseñanza y a entregar determinado material (libros de texto, casetes, CDs, etc); empresa de seguridad que vende el kit de alarma y presta servicios de mantenimiento y seguridad.

<sup>13</sup> G. CRISTOFARO, *Difetto di conformità al contratto e diritti del consumatore. L'ordinamento italiano e la direttiva 99/44/CE sulla vendita e le garanzie dei beni di consumo*, Padova, 2000, pg. 31.

<sup>14</sup> Así sucede, por ejemplo, en el caso ya mencionado del contrato de inglés, habida cuenta de la diferente trascendencia objetiva y subjetiva que tiene la prestación de las clases de enseñanza y la entrega de un material de apoyo.



<http://www.uclm.es/centro/cesco/>

responderá conforme a los arts. 114 y ss.<sup>15</sup> En cambio, si es el instalador el que se procura por su cuenta el lector de DVD, que él mismo instala, sí responderá de la incorrecta instalación (art. 116.2 TRLGDCU), y también de las faltas de conformidad que tenga el bien y que no se deban a una incorrecta instalación (pues el instalador actúa como vendedor). Lo mismo sucede cuando el taller de vehículos lleva a cabo un cambio de neumáticos, batería, líquido de frenos, etc. Si, como es habitual, estos bienes son aportados por el propio taller, habrá de responder de las faltas de conformidad que presenten.

La situación puede ser diferente cuando durante la prestación de unos servicios de reparación el profesional procede a cambiar una pieza del bien (por ejemplo, una biela o el filtro del aire del vehículo), por considerarlos desgastados o averiados. ¿Responde de la falta de conformidad que presenta la pieza que él introduce? Creo que la respuesta debe ser positiva, con la excepción citada dos párrafos más arriba. Ello no es incompatible con la garantía de la reparación que, para determinados sectores, establecen los RD 1457/1986 y 58/1988. Lo mismo sucede cuando la reparación se lleva a cabo en el marco de la garantía comercial o de los servicios postventa.

En el caso que nos ocupa, la reparación del ordenador se lleva a cabo en el marco de la garantía legal de los arts. 114 y ss. TRLGDCU. Por lo tanto, no cabe considerar que el disco duro nuevo que se instala en el ordenador portátil tenga una garantía propia de dos años, sino que la solución habrá de obtenerse conforme a las reglas de la reparación del art. 120.c) TRLGDCU.

---

<sup>15</sup> Pero sí por incumplimiento del contrato de prestación de servicios.